

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2509.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 3.ª—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de las Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del soldado Rafael Lopez Guillen, sentenciado en Consejo de Guerra ordinario del Departamento de Marina de Cadiz, á diez años de presidio por los delitos de primera desercion y robo; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Palma 9 Marzo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Señas personales.

Edad 28 años, Estatura 1 metro 684 mils., Pelo negro, Cejas negras Barba naciente, Color moreno, Naris regular, Boca id., Ojos pardos, Frente espaciosa, Porte marcial. Estado soltero, Oficio jornalero.

Es natural de Callosa de Segura, pueblo de la provincia de Alicante.

Núm. 1496.

Seccion 3.—Orden público.—El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que en el mes de Enero del año último, falleció en Buenos Ayres el súbdito español Manuel Vives, natural de Mahon.

Lo que hago público por medio de

este Boletin oficial conforme se previene en dicha Real orden.

Palma 9 Marzo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm 1497.

Seccion 3.ª Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del procesado Miguel Bosch y Moranta, vecino de Esporlas; y habido que sea lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad, que lo reclama.

Palma 9 Marzo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1498.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en el durante el mes de Enero último ascienden á 467 pesetas 63 centimos habiendose encontrada ademas un decimo de billete de lo Loteria nacional, núm. 20600, correspondiente al sorteo celebrado el dia 21, premiado con 30 pesetas.

Palma 3 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Manuel Guasp.

Num. 1499.

Debiendo proveerse por concurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instruccion de 8

de Noviembre último, la plaza de oficial encargado de la contabilidad en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, dotada con el haber de 1.000 pesetas anuales, los que aspiren á obtenerla podrán presentar sus instancias en la Secretaria de la Diputacion provincial dentro los quince dias siguientes á la publicacion de este edicto. Palma 8 Marzo de 1883.—El Vice-presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la U. P., Silvano Font, Secretario.

Num. 1500.

En la villa de Felanitx, provincia de las Baleares, á los once dias del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y tres: ante mi el infrascrito notario D. Francisco Alcalde y Palau con residencia en esta y testigos que se dirán constituidos en la casa Ateño, número veinte y siete de la calle del Sitjar, parecieron.

Don Antonio Bennaser y Vaquer de sesenta y siete años de edad, viudo, labrador, empadronado, en la casa número cincuenta y dos en la Coma, con su cédula número uno de doce Agosto del año último.

Don Sebastian Burdils y Mulet de sesenta y cuatro años, soltero, propietario, en la número seis del Arrabal, cédula número ciento treinta y nueve de doce Agosto del año último.

Don Ramon Obrador y Masutí de sesenta y un años, viudo, propietario, en la número cuatro de la calle Mayor cédula número trescientos cuarenta y cinco de doce Agosto del año último.

Don Gabriel Riera y Tauler de cincuenta y nueve años, labrador, casado, en la número setenta y cinco, cuartel tercero villa de Campos, cédula número ciento sesenta y siete de primero Setiembre del año último.

Don Gabriel Jusame y Monserrat, de cincuenta y siete años, casado, labrador en la Colonia, cédula número doscientos ocho de doce Agosto del año último.

Don Jaime Barceló y Obrador, de

cincuenta y siete años, casado, agricultor en la número doce, calle del Sol, cédula número cuatro de doce Agosto del año último.

Don Jaime Maymó y Rosselló, de cincuenta y siete años, casado, herrero, en la número cuarenta y siete calle del Mar, cédula número doscientos treinta y cinco de doce Agosto del año último.

Don Pedro Oliver y Nicolau, de cincuenta y siete años, casado, agricultor en la número tres calle de Prohisos, cédula número diez y ocho de doce Agosto del año último.

Don Nicolás Ramon y Soler, de cincuenta y seis años, casado, médico, en la número treinta y tres, calle Mayor, cédula número cuatrocientos diez y ocho de doce Agosto de dicho año.

Don Sebastian Ramon y Adrover, de cincuenta y cuatro años, casado, propietario en la número once, calle de la Plaza, cédula número cuatrocientos veinte y uno.

Don Pedro Juan Fuster y Fuster, de cincuenta y tres años, casado, negociante, en la número tres del Arrabal, cédula número ciento setenta y cinco.

Don Rafael Sureda y Soler, de cincuenta y tres años, casado, maestro de escuela en Cas Concos, cédula cuatro mil setecientos treinta y dos.

Don Francisco Riera y Tauler, de cuarenta y nueve años, casado, propietario, en la Colonia cédula cuatrocientos veinte y cuatro.

Don Salvador Bordoy y Rigo, de cincuenta años, soltero, propietario, en la número quince, calle de la Fuente, cédula cuatrocientos veinte y uno.

Don Miguel Ramon y Veñy, de cuarenta y ocho años, casado, agricultor en la número siete, calle de Callet, cédula cuatrocientos diez y siete.

Don Bartolomé Alzamora y Galmes, de cuarenta y siete años, viudo, agricultor, en la número diez y nueve, calle del Mar, cédula número treinta y cuatro.

Don Jaime Vicens, y Adrover, de cuarenta y siete años, soltero, agricul-

tor, en la número veinte y seis, calle del Mar, cédula quierientos treinta y cuatro.

Don Bartolomé Alzamora y Soler, de cuarenta y siete años, casado, propietario, en la Colonia, cédula número treinta y tres.

Don Julian Suau y Carrió, de cuarenta y siete años, casado, propietario, en la número nueve, calle Mayor, cédula mil trescientos setenta y siete.

Don Salvador Adrover y Adrover, de cuarenta y tres años, casado, mariner, en la Colonia, cédula número ochenta.

Don Miguel Antich y Roselló, de cuarenta y tres años, casado, propietario, en la Colonia, cédula número quinientos treinta y siete.

Don Agustin Fuster y Fuster, de cuarenta y tres años, casado, comerciante, en la número cinco, calle de la Plaza, cédula quinientos sesenta y uno.

Don Pedro Obrador y Ramon, de cuarenta y dos años, casado, propietario, en la número ciento sesenta y seis en «Son Burguera» cédula nueve.

Don Miguel Pelegrí y Vicens, de cuarenta y dos años, soltero, propietario, en la número veinte y seis calle de la Porteria, cédula trescientos setenta y seis natural de Llummayor.

Don Juan Llambias y Mas, de cuarenta y un años, casado, sombrerero, en la número siete calle de la Plaza, cédula doscientos diez.

Don Juan Adrover y Nicolau, de cuarenta y un años, casado, agricultor, en los «Molins», cédula número cuarenta y tres.

Don Juan Maymó y Oliver, de cuarenta y un años, casado, albanil, en la número veinte y cinco, calle del Abrevadero, cédula dos mil quinientos noventa y cuatro.

Don Miguel Reus y Bennaser, de cuarenta y un años, soltero, propietario, en la número veinte y ocho, calle del Convento, cédula cuatro mil cuarenta y uno.

Don Antonio Artigues y Cabanellas de treinta y nueve años, casado, labrador, en la número cincuenta y dos calle Mayor, cédula tres.

Don Bartolomé Abram y Coll, de treinta y ocho años, casado, mariner, en la número cinco, calle del Sol, cédula número uno, natural de Palma.

Don Bartolomé Caldentey Vaquer, de treinta y ocho años, casado, propietario en la número catorce, calle Mayr, cédula ocho.

Don Gabriel Alzamora y Galmés, de treinta y siete años, soltero, agricultor, en la número setenta, calle Mayor, cédula cuatrocientos.

Don Juan Oliver y Vicens de treinta y siete años, soltero, agricultor, en la número cuarenta y tres, calle del Juavert, cédula trescientos sesenta y dos.

Don Antonio Suau y Capó de treinta y seis años, casado, agricultor, en la número cinco, calle de Bastera, cédula cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho.

Don Juan Masot y Vaquer, de treinta y seis años, casado, agricultor, en la número nueve en los «Molins», cédula setecientos ochenta y seis.

Don Nicolás Bordoy y Oliver, de treinta y seis años, casado, agricultor, en la número diez y siete, calle de la Fuente, cédula mil trescientos quince.

Don Damian Ramon y Vidal, de

treinta y cinco años, casado, médico en la número once, calle de la Plaza, cédula tres mil novecientos noventa.

Don Miguel Manresa y Veñy, de treinta y dos años, casado, labrador, en la número doce, calle de las Eras, cédula setecientos cincuenta y ocho.

Don Miguel Obrador y Timoner, de treinta y un años, soltero, maestro de Escuela, en la número siete, calle del Juavert, cédula mil cuatrocientos ochenta y cinco.

Don Luis Planas y Bordoy, de treinta y un años, casado, labrador, en la número dos, calle de la Fuente, cédula número diez.

Don Salvador Picó y Piña, de treinta y un años, soltero, tendero, en la Colonia, cédula número mil ciento veinte y tres.

Don Julian Munar y Puig, de treinta años, casado, carpintero, en la número sesenta y tres, calle del Mar, cédula tres mil seis, natural de Llummayor.

Don Francisco Fuster y Valls, de veinte y ocho años, casado, negociante en la número dos, calle de la Plaza, cédula mil ochocientos treinta y nueve.

Don Jaime Barceló y Veñy de veinte y siete años, soltero, agricultor, en la número veinte y nueve calle del Juavert, cédula ochocientos cuarenta y siete.

Don Joaquin Oliver y Oliver, de veinte y siete años, soltero, negociante, en la número treinta, calle Mayor cédula tres mil seiscientos tres, natural de Palma.

Don Mateo Adrover y Nadal, de veinte seis años, soltero, agricultor, en la número seis, calle de Morey, cédula veinte y uno.

D. Miguel Masutí y Roig, de veinte y seis años, soltero, empleado, en la número veinte y seis calle del Juavert, cédula dos mil quinientos cuatro; naturales de esta villa menos el D. Miguel Pelegrí y el D. Julian Munar que lo son de la de Llummayor, y el Don Bartolomé Abram y D. Joaquin Oliver que lo son de Palma y vecinos todos de esta villa conocidos por los testigos y estos por mi de que doy fé; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para formalizar esta escritura de fundacion de sociedad anónima, y exhibidas sus cédulas personales expedidas en doce de Agosto del año último por las Administracion Económica de Palma con el número marcado en la filiacion de cada uno de los comparecientes y por las que quedan comprobadas las circunstancias individuales que comprenden y su empadronamiento respectivo, exponen.

Que tienen convenido crear una sociedad anónima bajo el título de Banco de Felanitx, lo cual realizando del modo que mas haya lugar en derecho, libremente otorgan:

Que fundan la aludida compañía social anónima con la titulacion Banco de Felanitx, á cuyo efecto establecen los siguientes.

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañia.

Artículo primero. Con la denominacion de Banco de Felanitx se funda una sociedad anónima, que se registrá por los presentes Estatutos, por el decreto Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y por las prescripciones del derecho.

Artículo segundo. Esta sociedad tendrá su domicilio en la villa de Felanitx ó su termino municipal, pudiendo establecer sucursales y agencias en las poblaciones que estime conveniente.

Artículo tercero. La sociedad tiene por objeto.

Primero. Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico.

Segundo: Emitir obligaciones al portador, cuyo importe total no podrá exceder del capital efectivo de la sociedad representado por dividendos pasivos satisfechos por los accionistas. Pero podrá emitir además obligaciones por lo que importen las garantías hipotecarias que tengan á su favor constituida la Sociedad.

Tercero. Admitir imposiciones, llevar cuentas corrientes, conceder en estas créditos limitados con garantía ó sin ella, hacer descuentos de letras y pagarés debidamente expedidos, enagenar ó dar en garantía los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, efectuar cobros y pagos por cuenta ajena y desempeñar las comisiones que se le encarguen y estime conveniente admitir.

Cuarto. Hacer préstamos sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones que no excedan del cuarenta por ciento del valor que tengan en la plaza, sobre generos, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del cuarenta por ciento del capital efectivo de la Compañia, del setenta y cinco por ciento del valor que tengan en plaza y del termino de tres meses.

Quinto. Constituir sobre fincas libres de todo gravámen crédito hipotecario que no exceda en ningun caso de las dos terceras partes del valor de la finca, mediante un tanto por ciento anual al dueño de esta.

Sexto. Crear dentro del término municipal de Felanitx empresas de obras industriales y comerciales que puedan ser de utilidad pública ó de conveniencia para la Compañia.

Séptimo: Practicar la fasion con otras sociedades mercantiles de la villa de Felanitx.

Octavo. Efectuar todas las demás operaciones mercantiles autorizadas por la Ley y que la Junta General ó la de Gobierno estimen convenientes para el mas util desenvolvimiento de la Compañia.

Artículo cuarto. La duracion de esta Sociedad será de cincuenta años á contar desde la fecha del acta de su constitucion y sin perjuicio de prorogarla por el tiempo que se acuerde ó de disolverla antes de terminar dicho

plazo por acuerdo de la Junta General á tenor de lo dispuesto en estos estatutos.

TÍTULO SEGUNDO.

Capital social, acciones, accionistas.

Artículo quinto. El capital social será de seiscientos treinta y seis mil quinientas pesetas, representado por mil docientas setenta y tres acciones de quinientas pesetas cada una sin perjuicio de aumentarlo si conviniese á los intereses de la Sociedad.

Artículo sexto. Tanto las acciones que despues de constituida la Sociedad queden en cartera como las que se creen de nuevo, podrán emitirse á los tipos que la Junta de Gobierno estime conveniente siempre que no bajen de la par. En uno y otro caso, los socios fundadores tienen preferencia para la suscripcion siempre que conserven sus acciones y á proporcion del número de estas. Para los efectos de este derecho de preferencia la Junta de Gobierno señalará un plazo.

Artículo septimo. Las acciones serán nominativas hasta tener cubierto el cincuenta por ciento de su valor nominal y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz correlativamente numeradas firmadas por el Presidente, por el Secretario y el Gerente y timbradas con el sello de la Sociedad.

Artículo octavo. Las acciones que tengan satisfecho el cincuenta por ciento de su valor nominal quedarán convertidas en títulos al portador, si no solicitan lo contrario sus dueños, y esta circunstancia se consignará en las mismas acciones y en las actas de la Compañia.

Artículo noveno. El valor nominal de las acciones se hará efectivo en el domicilio y Caja de la Sociedad por dividendos, el primero de un veinte y cinco por ciento, y los demás que no excedan del dos por ciento, debiendo mediar entre el pago del uno al otro treinta dias por lo menos, previo anuncio con quince dias de anticipacion en los puntos que disponga dicha Junta.

Artículo diez. Mientras sean nominativas las acciones podrán transmitirse por endoso y por los medios que reconocen las Leyes, unicamente á vecinos ó residentes que lleven un año de residencia en Felanitx. La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes. Si no queda cubierto el cincuenta por ciento del valor nominal al ser transmitidas las acciones, en el acta de trasferencia habrá de expresarse que el cedente responde subsidiariamente al pago de la cantidad que resta para cubrirlo. La Sociedad no reconoce la trasferencia hasta que sea registrada en sus libros y anotado el registro en la accion con la firma del Gerente y el sello de la Sociedad.

Artículo once. Durante el periodo en que las acciones sean nominativas el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno, podrá ser compelido ejecutivamente al pago segun lo dispuesto en el artículo treientos del Código de Comercio, debiendo abonar el seis por ciento de interes anual por la demora ó podrá la misma Junta venderle las acciones al precio corriente en plaza,

expidiendo al efecto títulos por duplicado que sean los únicos legítimos.

Si con el producto de las acciones no pudiese cubrirse el valor de los dividendos reclamados, intereses y gastos, podrá la Sociedad por lo que falte proceder contra el accionista moroso y en su caso y por orden correlativo contra sus antecesores. Los sobrantes cubiertas todas las referidas responsabilidades se entregarán al accionista.

Artículo doce. Cuando las acciones sean al portador se entenderán caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia. La Sociedad podrá enagenar duplicados únicos con fuerza legítima, de las acciones caducadas. Con iguales formalidades se procederá en el caso de extravío de acciones nominativas.

Artículo trece. Las acciones son indivisibles y á los efectos sociales no podrán tener más que un representante. Esta disposición alcanza á los administradores, tutores, curadores, síndicos de concurso ó quiebra, corporaciones, sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Artículo catorce. Los accionistas tienen derecho á una parte proporcional de los beneficios que reparte la Sociedad y vienen obligados á someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en su consonancia se formen y á los acuerdos que la Junta General, la de Gobierno y el Gerente tomen legalmente. Ni los accionistas ni sus acreedores y causahabientes podrán pedir la retención, intervención ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su división ó venta judicial ni extrajudicial. Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo para ejecutar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que dentro de sus facultades tomen la Junta General, la de Gobierno y el Gerente.

Artículo quince. Los accionistas estarán facultados para inspeccionar durante las horas de despacho, los libros de contabilidad de la Compañía en los ocho días precedentes y siguientes á la celebración de las Juntas Generales ordinarias y de las extraordinarias, si en ellas debiesen tratarse asuntos relacionados directamente con los documentos y libros de la Sociedad.

Artículo diez y seis. Los accionistas podrán tener depositadas sin estipendio sus acciones en la Caja de la Sociedad, mediante recibo firmado por el Presidente ó un Vocal de la Junta de Gobierno y por el Gerente.

TITULO TERCERO

De la Junta General.

Artículo diez y siete. La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo diez y ocho. La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año y en el local, día y hora que señale la Junta de Gobier-

no. Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo soliciten con espresion clara del objeto, un número de socios que reúna una décima parte por lo menos de las acciones suscritas.

Artículo diez y nueve. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios en un periódico de la provincia y pregon y aviso en los sitios públicos en el pueblo de Felanitx, con ocho días de anticipación ó tres en caso de urgencia, para las extraordinarias.

Artículo veinte. Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallen presentes al tomarlos. Para que la Junta General extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones suscritas. Si no se reúne este número, media hora despues de la fijada para la reunion se dará por intentada la Junta y se procederá á una nueva convocatoria expresando que es la segunda solo con tres días de anticipación y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Artículo veinte y uno. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y obligarán á los votantes, á los ausentes y disidentes.

Si en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta se repetirá entre los tres que hubiesen obtenido mas votos.

El presidente decidirá los empates.

Artículo veinte y dos. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas si se trata de personas ó lo pidan diez accionistas.

Artículo veinte y tres. En las Juntas Generales tendrán voz todos los accionistas pudiendo emitir un voto por cada cinco acciones. En ningun caso un accionista podrá tener mas de diez votos. Los que tengan menos de cinco acciones podrán asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones mientras sean nominativas deberán estar registradas á nombre del votante ó de los accionistas asociados, en los asientos de la Sociedad, con fecha anterior á la convocatoria de la Junta.

Cuando sean al portador, deberán depositarse con veinte y cuatro horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Artículo veinte y cuatro. El accionista, siendo nominativas las acciones puede ser representado en las Juntas Generales por otra persona con poder especial legalmente otorgado.

Las mugeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, sociedades, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados, por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Artículo veinte y cinco. El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto el Vice Presidente y por su falta el Vocal de mas edad de los que se hallasen presentes; presidirá la Junta General; serán excurtadores los dos accionistas que designe la Junta y Secretario el de la Junta de Gobierno y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Artículo veinte y seis. El orden y duración de las discusiones, estarán á cargo del Presidente. Los acuerdos se consignarán en un libro de actas con espresion si las Juntas son extraordinarias, de los accionistas concurrentes y del número de las acciones que reúnan.

Artículo veinte y siete. Corresponde á la Junta General ordinaria.

Primero. Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentadas.

Segundo. Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

Tercero. Elegir los individuos que han de formar la Junta de Gobierno.

Cuarto. Fijar á propuesta de la Junta de Gobierno la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Quinto. Conceder á la de Gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

Artículo veinte y ocho. Las Juntas Generales extraordinarias resolverán los asuntos para que hayan sido convocadas.

TITULO CUARTO

De la Junta de Gobierno.

Artículo veinte y nueve. La Junta de Gobierno legalmente constituida representa á la General en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos y responde á los accionistas de todas las operaciones que se ejecuten en contraversion á los mismos.

Artículo treinta. La Junta de Gobierno se compone de seis vocales y dos suplentes.

Artículo treinta y uno. Para ser Vocal ó suplente es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecino de Felanitx, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, veinte acciones los Vocales y diez los suplentes, para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Artículo treinta y dos. Los cargos de individuos de la Junta de Gobierno son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo sin perjuicio de su responsabilidad por renuncia intempestiva. Por defuncion, renuncia ó impedimento permanente de aquellos, ocuparán dichos cargos los suplentes, y en su defecto, los accionistas que la Junta de Gobierno designe.

Artículo treinta y tres. Trascorridos dos años desde que la Sociedad haya comenzado á funcionar se renovarán por suerte dos Vocales y un Suplente cada año. Los vocales y suplentes son reelegibles.

Artículo treinta y cuatro. En su primera sesion nombrará la Junta de Gobierno de entre sus vocales un Presidente, un Vice-Presidente, una Comisión permanente y un Secretario que percibirá la remuneracion que la Junta le señale ademas de la que le corresponda como individuo de la misma.

Artículo treinta y cinco. La Junta de Gobierno se reunirá al menos dos veces al mes. Se tomarán sus acuer-

dos por mayoría absoluta que por lo menos deberán ser cuatro. El Presidente decidirá los empates. Los acuerdos se consignarán en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Artículo treinta y seis. Los vocales tienen el deber de asistir con puntualidad á las Juntas ó enviar su voto por escrito y el que faltase, se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

Artículo treinta y siete. El que faltase á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta Isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta se entenderá que renuncia al cargo, haciendole saber su cese, previo aviso á las cinco faltas.

Artículo treinta y ocho. La Junta de Gobierno tendrá amplias facultades para la administración de los negocios de la Sociedad, y además de lo expresado en otros artículos le corresponde:

Primero. Hacer la emision de las acciones y acordar la creacion y emision de las obligaciones.

Segundo. Determinar los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas.

Tercero. Nombrar los corresponsales y establecer ó suprimir las sucursales y agencias.

Cuarto. Acordar las operaciones de la Sociedad.

Quinto. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados y al Director gerente para nombrar árbitros y amigables componedores.

Sexto. Observar y hacer que se observen estos estatutos y reglamentos de la Sociedad, como tambien los acuerdos de la Junta General.

Septimo. Examinar y autorizar las cuentas y balance que han de presentar anualmente á la Junta General con una memoria del estado de la Sociedad para su examen y aprobacion.

Octavo. Acordar á propuesta del Director Gerente y de la Comisión permanente, los reglamentos de la Sociedad.

Noveno. Nombrar y separar libremente al Director Gerente y determinar su sueldo.

Decimo. Nombrar y separar todos los empleados de la Sociedad, fijando sus deberes y sueldos.

Undecimo. Suspender las operaciones de la Sociedad, cerrar sus establecimientos cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, tomando las consiguientes medidas de precaucion y convocando á ser posible inmediatamente la General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á lo que ésta resuelva.

Duodecimo. Facultar al Director Gerente para tomar á prestamo las cantidades que la Sociedad necesite que no excedan de la mitad del Capital social desembolsado.

Decimotercio. Adoptar cuantas disposiciones juzgue convenientes á la mejor gestion de los intereses sociales.

Artículo treinta y nueve. La Junta de Gobierno podrá delegar en todo ó en parte sus facultades para uno ó varios objetos determinados en uno ó mas de sus individuos.

Artículo cuarenta. La Junta de Gobierno percibirá en remuneracion de su trabajo el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Socie-

4
dad y lo distribuirá entre sus vocales, incluso los de la Comisión permanente en proporción al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido, deduciendo previamente la tercera parte que se señala á la Comisión permanente.

Se considerará presente á este efecto el vocal que no concurriese por hallarse desempeñando Comisión del servicio de la Sociedad, no retribuido.

TITULO QUINTO.

De la Comisión permanente.

Artículo cuarenta y uno. La Comisión permanente se compondrá de tres vocales de la Junta de Gobierno y de tres suplentes por dicha Junta nombrados. Estos cargos durarán un año siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Artículo cuarenta y dos. La Comisión permanente representará la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Director Gerente, con quien se pondrá de acuerdo para la resolución de dudas y autorización de las operaciones que por su escasa importancia ó por su perentoriedad no permitan la convocación de la Junta de Gobierno á la que enterará de cuanto acotezca en la primera sesión.

Artículo cuarenta y tres. Por el turno que la misma Comisión establezca asistirá tres días á la semana por lo menos, uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad, en las horas que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demas de acudir á ella cuando sean llamados por el Vocal de turno quien les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que haya de resolverse.

Artículo cuarenta y cuatro. La Comisión permanente hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los vocales presentes.

TITULO SEXTO.

Del Director Gerente.

Artículo cuarenta y cinco. El Director Gerente si no es individuo de la Junta de Gobierno podrá asimismo asistir con voz pero sin voto á las reuniones de esta y de la Comisión permanente. No puede el Gerente formar parte de esta Comisión.

Artículo cuarenta y seis. En garantía del buen desempeño de su cargo, el Director Gerente tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, hasta que esten aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado por la Junta General, treinta acciones.

Artículo cuarenta y siete. El Director Gerente será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno, administrará los bienes de la Sociedad y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad y representará á esta en los Juzgados,

Tribunales y oficinas, exigirá los dividendos pasivos que acuerde la junta de Gobierno; verificará los cobros y pagos; hará los préstamos y demas operaciones propias de su cargo; tomará á préstamo previa autorización é instrucciones de la Junta de Gobierno, podrá suspender á los empleados de la Sociedad, dando inmediata cuenta á la Comisión permanente, y en la primera sesión á la Junta de Gobierno que resolverá en definitiva; propondrá á la Junta de Gobierno cuanto crea útil á la Sociedad y hará en suma todo lo que juzgue beneficioso á esta siempre sugetándose á lo acordado por la Junta y la Comisión y en su defecto á lo acordado con el vocal de turno.

Artículo cuarenta y ocho. El Director Gerente auxiliado por el Secretario redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta General y la presentará á la de Gobierno con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la Sociedad.

Artículo cuarenta y nueve. El Director Gerente deberá á serle posible consultar previamente las operaciones con la Junta de Gobierno en los casos extraordinarios y con la Comisión permanente ó su vocal de turno en los ordinarios, y cuando no pueda mediar esta consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión del negocio ú operacion hecha sin consultarla.

Artículo cincuenta. El Director Gerente será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando no haya recibido instrucciones concretas de la Junta de Gobierno ó se separe de ellas ó del parecer de la Comisión ó del vocal de turno, pero cesará su responsabilidad si la Junta las aprueba.

Artículo cincuenta y uno. El Director Gerente será sustituido en ausencias y enfermedades por el vocal de turno y despues por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Artículo cincuenta y dos. El mismo Director percibirá como retribucion de su trabajo una asignacion fija y otra eventual sobre los beneficios anuales, que le serán señalados por la Junta de Gobierno.

Artículo cincuenta y tres. La Junta de Gobierno podrá modificar ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del administrador cuando convenga, á juicio de la misma.

TITULO SEPTIMO

Balances y Beneficios.

Artículo cincuenta y cuatro. El Balance de la Sociedad se cerrará anualmente en treinta y uno de Diciembre. El año social empezará á primero Enero, menos el primero que empezará el día que se de principio á las operaciones y acabará en treinta y uno de Diciembre.

Artículo cincuenta y cinco. Constituyen los beneficios de la Sociedad, los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deduci-

dos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

Artículo cincuenta y seis. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados despues de cinco años de su vencimiento.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones Generales.

Artículo cincuenta y siete. Las cuestiones que se susciten entre uno ó mas accionistas y la Sociedad sobre cumplimiento de estos estatutos ú otro cualquiera asunto de la misma, se someterán al juicio de arbitros ó amigables componedores nombrados en la forma establecida por la Ley.

Artículo cincuenta y ocho. Cuando por peste, guerra ú otras eventualidades imprevisitas se hiciese imposible la observancia estricta de alguna ó varias disposiciones de estos estatutos, la Junta de Gobierno y á prevención el Director Gerente de acuerdo con la Comisión permanente ó con el vocal de turno proveerán lo necesario para legalizar la situacion hasta la primera reunion general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad.

Artículo cincuenta y nueve. Si la sociedad llegase á perder la mitad del capital social deberá procederse á su disolucion.

Esta se verificará en todo caso por medio de una Comisión compuesta de cuatro individuos que nombrará la Junta General, procediendo inmediatamente aquella como liquidadora á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Bajo los precedentes capitulos ó condiciones que someten á la aprobacion del Gobierno de Su Magestad dan por creada la *Compañia anonima el Banco de Felanitx*, quedando advertidos los comparecientes por el infrascrito notario que de esta escritura ha de presentarse copia dentro de quince dias en la Seccion de Fomento del Gobierno Civil de esta provincia bajo la penalidad consignada en las disposiciones vigentes y que la constitucion de esta propia Sociedad se hará constar mediante acta notarial, segun la legislacion que rige.

En estos terminos formalizan esta escritura que aprueban y á cuyo cumplimiento en todas sus partes se obligan declarando que cuantos se interesen en lo sucesivo á esta Sociedad quedan sujetos á dichas condiciones y estatutos, todo bajo la consiguiente responsabilidad legal por la inobservancia de la misma que otorgan y firman suscribiendola los que expresaron saber, y por los que manifestaron no saber escribir lo verifican á su presencia y ruego y por si, los testigos que lo fueron requeridos por los propios comparecientes, los vecinos de esta villa Don Miguel Burguera y Bonet D. Guillermo Binimelis y Ohver y Don Nicolas Nicolau y Boselló, los que expresaron no ser parientes de los repetidos otorgantes, ni tener otro impedimento legal para ser tales testigos; y el infrascrito notario que requerido

para dar fe de este acto la doy como tambien de haber leído integramente este instrumento en idioma mallorquin á los comparecientes y testigos advirtiéndolo á los unos y á los otros el derecho que tienen de leerla por si, en testimonio de todo lo cual signo, firmo y rubrico.—Antonio Bennasar y Vaquer.—Miguel Antich y Roselló.—Sebastian Burdils y Mulet.—Antonio Artiques y Cabanellas.—Francisco Riera y Taulér.—Bartolome Alzamora y Solér.—Joaquin Oliver y Oliver.—Nicolas Ramon y Solér.—Salvador Picó y Piña.—Gabriel Riera y Taulér.—Sebastian Ramon y Adrovér.—Damian Ramon y Vidal.—Juan Adrovér Nicolau.—Antonio Suan.—Juan Oliver.—Julian Suan y Carrió.—Juan Maymó.—Juan Llambias y Mas.—Miguel Ramon y Veñy.—Jaime Barceló y Veñy.—Pedro Oliver.—Bartolomé Alzamora y Galmes.—Miguel Masuti y Roig.—Rafael Sureda.—Mateo Adrovér y Nadal.—Pedro Juan Fuster.—Julian Munár y Puig.—Jaime Maymó y Roselló.—Jaime Barceló.—Ramon Obrador.—Luis Planas.—Miguel Pelegri.—Miguel Reus.—Salvador Bordoy.—Bartolomé Caldentey.—Nicolas Bordoy.—Miguel Manresa y Veñy.—Agustin Fuster.—Pedro Obrador y Ramon.—Francisco Fuster y Valls.—Miguel Obrador.—Gabriel Alzamora.—Salvador Adrovér.—Bartolome Abraham.—Guillermo Binimelis y Oliver.—Miguel Burguera.—Nicolas Nicolau.—Signo.—Francisco Alcalde y Palau, notario.

Num. 4504.

Don Francisco Sanchez Diaz, Capitán graduado, Teniente Fiscal del Batallon de Deposito de Palma de Mallorca número 139.

Habiendose ausentado de la Ciudad de Palma en donde se hallaba gozando licencia ilimitada, el Soldado destinado á servir por su suerte en los Ejércitos de Ultramar Miguel Barceló Bordoy, natural de Felanitx á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole, Calle de San Nicolas, número 4, de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se sentenciará en rebeldia.

Palma 1.º de Marzo de 1883.—El Teniente Fiscal, Francisco Sanchez.